



**Asociación Pro Derechos Humanos de España**

## **LA JUSTICIA UNIVERSAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL: MESA REDONDA DE EXPERTOS**



© *Asociación Pro Derechos Humanos de España*

© *Los autores*

## Presentación

La Justicia Universal, consagrada en la legislación española y confirmada por el Tribunal Constitucional (vid. STC 237/2005 en el caso *Guatemala*, o STC 227/2007 en el caso *Falun Gong*), ha sufrido una restricción en la LO 1/2009. Esta modificación, introducida sin la discusión parlamentaria propia de una Ley Orgánica relativa a este tema específico, ha suscitado un debate, nacional e internacional. Debate que se centra en torno a dos temáticas principales:

La primera gira en torno a la misma interpretación del nuevo art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal como aparece redactado. Por ejemplo, sobre la necesaria concurrencia de cualquiera de los tres nexos de conexión para el ejercicio jurisdiccional "*sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España*", o sobre la definición de un "*vínculo de conexión relevante*" con España; o sobre el entendimiento de otra persecución "*efectiva*" de los mismos delitos; o sobre los límites de la provisionalidad del sobreseimiento; o sobre la interpretación de "*la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*" que está presente en la citada Ley Orgánica: subsidiariedad o concurrencia de la jurisdicción española.

Por otra parte el debate versa sobre la concordancia de la Ley Orgánica modificada con el Derecho Internacional Humanitario, con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, consecuentemente, con los arts. 96.1 y 10.2 de la Constitución Española, problematizando la motivación realmente jurídica o extrajurídica de la reforma e igualmente el carácter subsidiario o concurrente de la jurisdicción española en estas materias.

## Programa de la jornada

- Evolución de la Justicia Universal en España: del caso Pinochet a la actualidad.
- La reforma actual de la Justicia Universal.
- Marco constitucional e internacional de la Justicia Universal.
- La contribución de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala a la protección de los Derechos Humanos.

## PRESENTACIÓN Y MODERACIÓN DE LAS SESIONES

**D. Javier Chinchón.** Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid.

Buenas tardes y bienvenidos todos, amigos y compañeros, compañeras y amigas, a esta Jornada que compartiremos en el día de hoy, bajo el título de “La Justicia Universal en el Derecho Internacional”.

Lo primero, agradecer especialmente a la Asociación Pro Derechos de España, también a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, así como al Ateneo de Madrid, que hoy nos acoge, tanto la organización de esta Jornada como, en lo que mí respecta, el haber contando conmigo para participar en ella. Lo cierto es que he de confesaros que si siempre es un placer poder colaborar en actos como éste, en esta oportunidad al placer debo sumar el inmenso honor que para mí supone estar aquí rodeado no sólo de eminentes especialistas en la materia, sino que también de muchas de las personas que, yo diría, no solamente nos han enseñado, o nos describieron qué era, qué es, qué podía ser la justicia o jurisdicción universal, sino que además han sido actores directos de su real configuración, de su puesta en marcha y desarrollo prácticos. En otras palabras, no cabe duda de que ellos, entre otros, pero singularmente ellos, han hecho realidad lo que para muchos era algo prácticamente impensable hace apenas unos años. Todos ellos, en fin, han construido lo que con acierto se ha considerado la mayor aportación de España, en el último siglo, al Derecho internacional penal/Derecho penal internacional.

Por ello, creo que la Jornada de hoy es una oportunidad excepcional de volver a escucharles y seguir aprendiendo con y de ellos; máxime en estos tiempos de cierta zozobra, tras la frustrante reforma del artículo 23.4 de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, vía la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. Norma que como en alguna ocasión he escrito, no ha supuesto otra cosa que la ratificación parlamentaria de la “abrogación de *facto*” del principio de jurisdicción universal que defendiera el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de febrero de 2003. Y esto no sólo lo dice mi humilde persona, sino que como ya sabéis, ésta fue la literal expresión que utilizó el Tribunal Constitucional en su célebre sentencia en el *caso Guatemala*.

Pero ahora que me refiero a esta decisión de nuestro Tribunal Constitucional, entiendo que puede ser un excelente marco de referencia para todo lo que vendrá en la tarde de hoy, recordar brevemente algunas de las líneas del Fundamento Jurídico Noveno de aquella sentencia. Es decir, que: “La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (...) trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la comunidad internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados (...), cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos. Del mismo modo la concepción de la jurisdicción universal en el Derecho internacional actualmente vigente no se configura en torno a vínculos de conexión fundados en particulares intereses estatales...”<sup>1</sup>. Añadía entonces el Tribunal que

---

<sup>1</sup> *Vid.* Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005, Sentencia Nº. 237/2005, Fundamento Jurídico Noveno.

frente a ello, la concepción del Tribunal Supremo sobre la jurisdicción universal se sostenía sobre fines de difícil conciliación con el fundamento de la misma institución<sup>2</sup>; que en consecuencia y evidentemente descartó. Por cierto, los mismos fines y criterios que acabaron aterrizando, no diré que con nocturnidad, pero desde luego con celeridad propia de mejor causa, en la nueva redacción del artículo de la 23.4 LOPJ.

Resulta pues, dejémoslo en desconcertante, aquello que nos pretendió aclarar el Defensor del Pueblo en su respuesta, de 19 de enero de 2010, al escrito en cuya redacción también participamos algunos de los que hoy estamos, bien sentados aquí arriba, bien entre el amable público que nos acompaña. Os recuerdo, en fin, sólo unas pocas líneas de aquel documento: “Igualmente se constata, la voluntad manifiesta e inconfundible del legislador [que] se expresa en la exposición de motivos de la propia Ley Orgánica 1/2009, en el sentido de que el cambio en el tratamiento de lo que ha venido en llamarse la jurisdicción universal, a través de la modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, responde, entre otros motivos, al propósito de adaptar y clarificar el precepto de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la doctrina emanada del Tribunal Constitucional”<sup>3</sup>.

Desde luego, yo más bien diría que la realidad fue y es, en fin, diametralmente opuesta a lo que entendió, o quiso entender el Defensor del Pueblo. Pero para explicarnos mucho mejor de lo yo podría, tanto cómo hemos llegado hasta aquí, como cuáles fueron realmente esos “motivos”, u “otros motivos”, tenemos la suerte de contar con el profesor y abogado José Elías Esteve, que nos ilustrará sobre la “Evolución de la Justicia Universal en España: del caso Pinochet a la actualidad”; utilizando como singular hilo conductor lo ocurrido en relación al *caso Tibet*. Causa, apuntar al menos, en la que además se han confirmado algunos de los temores que compartíamos muchos; por citar uno sólo, la mayoritaria apuesta judicial por aplicar retroactivamente el nuevo artículo 23.4 LOPJ. Aunque es de justicia reconocer que frente a ello, se erigió el voto particular de tres compañeros Magistrados de la Audiencia Nacional; dos de los cuales tenemos el honor de que hoy se encuentren con nosotros, en carne y hueso.

Por un imprevisto de última hora, Carlos Slepoy no va a poder acompañarnos esta tarde, como era su deseo, con lo que a continuación nos expondrán sus siempre interesantes puntos de vista dos especialistas de la talla de los profesores, y también destacados abogados, Carmen Lamarca y Manuel Ollé. En esta oportunidad, en relación a la “La reforma actual de la Justicia Universal”. Carmen nos ofrecerá algunas claves acerca de cómo poder seguir trabajando por la causa de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad, ahora ya con el nuevo 23.4 LOPJ. Por su parte, Manuel nos expondrá su visión acerca del endémico binomio complementariedad-subsidiariedad; con seguridad plena compartiendo aquellas certeras palabras del mismo Carlos Slepoy, esto es, que “el problema que enfrenta la humanidad no es precisamente el del múltiple intento de juzgar a los responsables de crímenes de derecho internacional, sino su contrario, el de la impunidad generalizada”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Idem.

<sup>3</sup> Vid., páginas 8 y 9 de la “Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo oída la Junta de Coordinación y Régimen interior, en relación con la solicitud de recurso de inconstitucionalidad efectuada por D. Enrique Santiago Romero en nombre de la “Plataforma contra la Impunidad, por la Justicia Universal” contra el artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducido por el artículo primero, apartado uno, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, de 19 de enero de 2010.

<sup>4</sup> Vid. SLEPOY PRADA, C.: “El principio de Justicia Universal y su regulación en España: ¿Subsidiariedad o concurrencia?”, en VV.AA.: *El principio de Justicia Universal*, Ed. Colex, Madrid, 2000, páginas 140-141.

Tras la obligada pausa, se incorporará a esta mesa el Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, José Ricardo de Prada. Bajo el título de “Marco constitucional e internacional de la Justicia Universal” nos compartirá su siempre estimulante y apasionada visión acerca de la esencia y fundamento de la jurisdicción universal. Y permitidme a este respecto que como humilde profesor de Derecho internacional, os adelanto que yo la celebraré especialmente, pues como advirtió con su habitual agudeza el profesor Remiro Brotons, “lo mismo que Sísifo fue condenado en el Reino de las Tinieblas, donde Hades impera, a hacer rodar una y otra vez una enorme piedra hasta la cumbre de una montaña, el Derecho Internacional parece igualmente condenado a justificar, del *bing bang* al apocalipsis, su fundamentación y validez *jurídica*”<sup>5</sup>. José Ricardo es en este sentido, siempre la excepción.

Como broche final, tendremos con nosotros al Ex Director de la Comisión Internacional contra la Impunidad de Guatemala, el fiscal Carlos Castresana. Al que siempre es un placer escuchar, y sobre todo, aprender de él. En esta oportunidad, nos brindará una primera visión general de la jurisdicción universal, a partir de la cual nos hablará de otras herramientas clave en el empeño que todos compartimos, es decir, de “la contribución de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala a la protección de los derechos humanos”.

No deseo robaros ni un solo minuto más, ni quiero privaros de poder escucharles a todos inmediatamente. Con lo que en sus manos, en las mejor manos, os dejo ya.

## **EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA UNIVERSAL EN ESPAÑA: DEL CASO PINOCHET A LA ACTUALIDAD<sup>6</sup>**

**D. José Elías Esteve.** Abogado de la acusación en el caso Tibet y Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Valencia.

Tras décadas de generalizada impunidad, las denuncias contra las Juntas Militares de Argentina y Chile y posteriormente la detención en Londres y la tentativa de extradición de Pinochet a Madrid, y finalmente el veredicto del Tribunal Constitucional en la célebre sentencia de 26 de septiembre de 2005, pareció, abrir sin cortapisas las puertas de la justicia a las víctimas de crímenes internacionales.

Lo cierto es que la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) de 26 de septiembre de 2005 sobre el caso Guatemala aparentemente parecía haber zanjado en cierta medida esta discusión al reconocer en términos absolutos la competencia de la jurisdicción española para perseguir los crímenes universales. De esta forma en esta resolución judicial se ordenaba que nuestros tribunales debían investigar el delito de genocidio en Guatemala, aún cuando las víctimas no fueran españolas, ni los presuntos responsables se encontraran en nuestro

---

<sup>5</sup> Vid. REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R. M.<sup>a</sup>, DÍEZ-HOCHLEITNER, J., ORIHUELA CALATAYUD, E. & PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.: *Derecho Internacional*, Mc- GrawHill, Madrid, 1997, página 1.

<sup>6</sup> El contenido de esta ponencia reproduce lo disertado por el conferenciante, que ha ampliado a efectos de publicación, para ofrecer una información más completa de la evolución de la Justicia Universal en España.